



EXPEDIENTE: SG-JDC-425/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CLARA EUNICE
ARAIZA ROSALES Y OTRAS
PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ³

Guadalajara, Jalisco, nueve de julio de dos mil veinticinco.⁴

1. En sesión pública de esta fecha, **se emite sentencia** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵ promovidos por diversas personas, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango⁶, el acuerdo plenario de trece de junio pasado, dictado en los expedientes TEED-JDC-079/2025 y acumulados, que, en esencia tuvo al Registro Nacional de Militantes⁷ de Partido Acción Nacional⁸, dando cumplimiento formal a la sentencia de trece de mayo anterior, emitida en los expedientes mencionados, en la que se ordenó al indicado órgano partidista dar respuesta a la solicitud de afiliación, entre otras, a quienes promueven.

Palabras clave: *Afiliación de militantes, afirmativa ficta, omisión de contestar solicitud de afiliación, cumplimiento de sentencia.*

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante partes promoventes, parte promovente, parte actora.

² Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

³ Colaboró Antonio Flores Saldaña.

⁴ Todas las fechas mencionadas corresponden al año de dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante juicios de la ciudadanía.

⁶ En adelante tribunal responsable.

⁷ En adelante RNM.

⁸ En adelante PAN.

2. De lo narrado por las partes promoventes y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:
3. **a) Solicitud de afiliación.** Las partes promoventes refieren que se inscribieron en la plataforma del PAN, solicitando su afiliación al partido a través de la página de internet www.rnm.mx y que, en virtud de ello, se les asignaron sus respectivos números de folio.
4. **b) Medios de impugnación locales.** El veinticuatro de febrero, diversas personas que presentaron la mencionada solicitud de afiliación ante el PAN, interpusieron sendos juicios de la ciudadanía duranguense ante el tribunal responsable para controvertir la supuesta omisión de dar respuesta a la mencionada solicitud, así como respecto a su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político, a cargo del RNM.
5. **c) Resolución en el juicio local (TEED-JDC-079/2025 y acumulados).** Una vez que fueron sustanciados los juicios de la ciudadanía locales, el dieciséis de abril, el tribunal responsable emitió resolución en los expedientes TEED-JDC-079/2025 y acumulados en el sentido de declarar existente la omisión relacionada con dar respuesta a la solicitud de registro de afiliación de tales promoventes.
6. **d) Primer juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-137/2025 y acumulados).** Inconformes con el fallo anterior, el dieciocho de abril, las personas actoras promovieron sendos juicios federales, los que fueron resueltos por sentencia de siete de mayo en el juicio ciudadano SG-JDC-137/2025 y acumulados, la que determinó revocar la resolución dictada en el expediente TEED-JDC-079/2025 y acumulados, para efecto de emitir una nueva en donde se ordenara al RNM que analizara si se actualizaba la figura de la afirmativa ficta conforme a lo indicado en el artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos Generales⁹ del PAN.

⁹ En adelante Estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-425/2025 y acumulados

7. **e) Sentencia de cumplimiento por el tribunal responsable (TEED-JDC-079/2025 y acumulados).** El trece de mayo anterior, el tribunal responsable emitió resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, determinando la existencia de la omisión reclamada, para efecto de que el RNM realizara el análisis de la actualización de la figura de la afirmativa ficta en los términos señalados en la citada ejecutoria.
8. **f) Acuerdo plenario de cumplimiento (acto impugnado).** Una vez que el mencionado RNM remitió la determinación en la que informó al tribunal responsable del cumplimiento dado a la sentencia antes señalada, este último, por acuerdo plenario del trece de junio pasado, tuvo dando **cumplimiento formal** a dicha sentencia.

II. JUICIOS DE LA CIUDADANÍA

9. Inconformes con la determinación del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, las partes actoras presentaron el diecinueve de junio pasado ante el tribunal responsable sendas demandas de juicio de la ciudadanía, aduciendo que no les informaron de manera personal el por qué no operó la afirmativa ficta, así como fundar y motivar esta decisión.
10. El veintiséis de junio, se recibieron en esta Sala los escritos de demanda y sus anexos, y por autos del mismo día –en atención al acuerdo plenario de turno–¹⁰, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, registró los medios de impugnación y los turnó, para su sustanciación, a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez; siendo los siguientes expedientes:

¹⁰ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO, RELATIVO AL TURNO DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA PROMOVIDOS EN CONTRA DE LOS ACUERDOS PLENARIOS DE TRECE DE JUNIO PASADO, DICTADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN CADA CASO, EN LOS EXPEDIENTES, TEED-JDC008/2025 Y ACUMULADOS, TEED-JDC79/2025 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO TEED-JDC-150/2025 Y ACUMULADOS, RELACIONADOS CON SOLICITUDES DE AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

No	EXPEDIENTE	PERSONAS PROMOVENTES
1	SG-JDC-425/2025	Clara Eunice Araiza Rosales
2	SG-JDC-426/2025	Hilda Socorro Artea Castañeda
3	SG-JDC-427/2025	Luis Antonio Barrera Terán
4	SG-JDC-428/2025	Elsa Bustos Soto
5	SG-JDC-429/2025	Norma Elizabet Flores Marín
6	SG-JDC-430/2025	Fátima Gallegos García
7	SG-JDC-431/2025	María del Rocío Gamero Quiñones
8	SG-JDC-432/2025	Karina Ibarra Ibarra
9	SG-JDC-433/2025	Guillermo Ibarra Quiñones
10	SG-JDC-434/2025 ¹¹	Carolina Kondo Hernández
11	SG-JDC-435/2025	Domingo Ernesto Minchaca Correa
12	SG-JDC-436/2025	Yaneth Mejía Ayala
13	SG-JDC-437/2025	Brenda Olivia Moreno Freyre
14	SG-JDC-438/2025	María Emma Moreno Valdez
15	SG-JDC-439/2025	Clara Rocha González
16	SG-JDC-440/2025	Judith Robledo López

11. **g. Acuerdo plenario de radicación, acumulación y requerimiento.** El treinta de junio, se emitió Acuerdo de Sala por el que se radicaron y acumularon los juicios antes citados; asimismo, se requirió al tribunal responsable por diversa información necesaria para la resolución del asunto que nos ocupa.
12. **h. Cumplimiento al requerimiento, admisión y cierre.** En su oportunidad el tribunal responsable dio respuesta al requerimiento antes señalado, por lo que se admitieron los juicios de la ciudadanía y al no tener diligencias pendientes por proveer, se acordó cerrar la instrucción de estos, para quedar en estado de resolución.

III. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA

¹¹ Derivado del informe rendido por el Tribunal responsable, proveído mediante acuerdo de nueve de julio, se advierte que el escrito de demanda de este juicio no corresponde al número de fojas señaladas en el acuse de recepción del Tribunal responsable (siete fojas), cuestión que se asentó en el sello de recepción de Oficialía de Partes de esta Sala y que confirma el citado órgano colegiado en el informe de mérito; sin embargo, ello no es obstáculo para que esta Sala emita la presente resolución, dado que, del contenido de las fojas de la demanda que sí obran en autos, se advierte que el agravio y su causa de pedir son coincidentes con el resto de las demandas acumuladas, por lo que no habría impedimento alguno para su emisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-425/2025 y acumulados

13. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer de los presentes juicios de la ciudadanía.¹² Lo anterior, por tratarse de juicios relacionados con la impugnación de un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Durango que, entre otra cuestión, tuvo al RNM del PAN, dando **cumplimiento formal** a la sentencia de trece de mayo anterior, emitida en los expedientes citados, en la que se ordenó al indicado órgano partidista dar respuesta a la solicitud de afiliación de las partes actoras; lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y en concreto de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme lo siguiente:
15. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, de los escritos de demanda se desprenden los nombres de las partes actoras y sus firmas autógrafas, y se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
16. **b) Oportunidad.** Se aprecia que los juicios se promovieron dentro del plazo

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que el acuerdo plenario impugnado les fue notificado a las partes actoras el trece de junio, mientras que, las demandas se presentaron el diecinueve del mismo mes.

17. Lo anterior, al no tomarse en cuenta el sábado catorce y el domingo quince de junio, por ser días inhábiles, ya que los asuntos no están relacionados con algún proceso electoral.
18. **c) Legitimación y personería.** Las partes promoventes tienen legitimación y personería para presentar el medio de defensa, en virtud de que controvierten el acuerdo plenario, en el que se tiene por cumplida la sentencia del tribunal responsable, en la que se ordenó dar respuesta a la solicitud de afiliación de las partes actoras; lo anterior al sostener que el instituto político no les notificó de manera personal, ni de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no operó la afirmativa ficta en cada caso particular.
19. **d) Interés jurídico.** Las personas accionantes cuentan con interés jurídico, toda vez que, arguyen una afectación directa a sus derechos; esto, derivado de que el acuerdo plenario impugnado que tiene por cumplida la sentencia vulnera sus derechos político-electorales, al no haber recibido respuesta en relación con su solicitud de afiliación.
20. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que las partes actoras deban agotar previo a los presentes juicios.

V. PLANTEAMIENTO DEL CASO

21. Las partes actoras controvierten el acuerdo plenario de trece de junio, que emitió el RNM del PAN, por el que se tiene dando cumplimiento formal a la sentencia del Tribunal local de trece de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-425/2025 y acumulados

22. En general, las personas promoventes, esencialmente se quejan de que la determinación del RNM de fecha diecinueve de mayo, no le fue informada de manera personal, ni señala de manera fundada y motivada el por qué no operó la afirmativa ficta en cada caso.
23. En ese sentido, sostienen que, si bien forman parte de las cuarenta y tres personas a las que no se les aplicó en su favor la afirmativa ficta, ello no les ha sido notificado ni requerido para subsanar las supuestas inconsistencias y poder aparecer como militantes activos.
24. Refieren les causa agravio que el Tribunal local continúe sin ser exhaustivo y esté permitiendo que no se configure la afirmativa ficta en su favor, además de que no ha ordenado al partido que le reconozca y conceda su afiliación, por el contrario, determina tener por cumplida una sentencia que evidentemente no lo está.
25. Sostienen que es imprescindible el reconocimiento de su militancia pues es su pretensión participar en los procesos internos estatutarios del PAN que ocurrirán en el segundo semestre del presente año.

VI. DECISIÓN

26. Esta Sala Regional considera que son **infundados** los planteamientos de las partes actoras que fueron notificadas de la no configuración de la afirmativa ficta en los correos electrónicos que señalaron para tales efectos; y por lo que respecta a las actoras que a continuación se especifican resultan **fundados** sus agravios, en cuanto a que no recibieron la citada notificación en sus respectivos correos, sino en uno diverso.
27. Por lo cual, es preciso referir en primer lugar, a aquellas **personas accionantes que sí recibieron respuesta**, en la cual se les informaba de las razones, fundamentos y motivos, por los que no se actualizó la figura de la

afirmativa ficta y por tanto su afiliación al partido quedó incompleta.

28. En ese sentido, el acuerdo impugnado refiere a la resolución que emitió el RNM el diecinueve de mayo¹³, en la que entre otras cosas determinó haber incorporado al padrón de militantes a ciento setenta y un personas enlistadas en dicho proveído; y por otra parte, requirió a cuarenta y tres solicitantes a efecto de subsanar las inconsistencias en su proceso de afiliación.
29. Ahora bien, en relación con las referidas cuarenta y tres personas que no se incorporaron al padrón de militantes, el tribunal responsable advirtió, de las constancias remitidas por el instituto político que la Comisión de Afiliación y Atención al Militante (CAAM)¹⁴ emitió el acuerdo CAF-INC-09/2025 en donde resolvió los procedimientos de inconformidad reencauzados.
30. En el acuerdo aludido, se instruyó al RNM incorporara a las personas promoventes que cumplieron los requisitos al padrón de militantes; y por otra parte, se notificara a aquellas que debían subsanar sendas inconsistencias; esto es, a las cuarenta y tres ciudadanas y ciudadanos anteriormente señalados, ello al haberse presentado inconsistencias en su registro; de ahí que la CAAM **observó que en estos casos no se actualizó la afirmativa ficta**, prevista en el artículo 10 numeral 5 de los Estatutos¹⁵.
31. Lo anterior, pues tomó en consideración que los procesos de afiliación no cumplieron con lo establecido en el artículo 13 del citado Reglamento, vigente al momento de su presentación¹⁶, en tanto que **las personas**

¹³ Cuaderno Accesorio 1, tomo III, foja 1196.

¹⁴ *Ibidem*, fojas 1172 a la 1195.

¹⁵ Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

5. La afiliación será definitiva si en el plazo de noventa días naturales, contados a partir de la remisión de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes o, en su caso, una vez resuelto el procedimiento de queja iniciado ante la Comisión de Afiliación y Atención al Militante. El reglamento regulará el procedimiento de queja que podrá iniciarse por el alta de la militancia de la ciudadanía.

¹⁶ Artículo 13.

(...)

Los solicitantes deberán consultar el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-425/2025 y acumulados

solicitantes no se presentaron a más tardar dentro de los cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente; ante el cual se debía exhibir copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para conseguir la militancia, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

32. Por ende, el CAAM instruyó al RNM para el efecto de que las cuarenta y tres personas solicitantes que no presentaron la documentación en los términos antes señalados subsanaran las inconsistencias en su proceso de afiliación, para poder ser incorporadas al padrón de militantes.
33. En ese orden de ideas, el tribunal responsable razonó que el RNM observó lo mandado en los efectos de la ejecutoria de trece de mayo que emitió en el juicio local, en tanto que determinó la improcedencia de la afirmativa ficta en el caso de las partes actoras que no cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa interna del PAN, requiriéndoles para que subsanaran las inconsistencias; cuestión que fue notificada vía correo electrónico a quienes solicitaron y a su representante legal.
34. Por lo tanto, y contrario con las manifestaciones de las partes actoras, el tribunal responsable determinó de manera fundada y motivada, que el RNM acató formalmente la sentencia dictada en el juicio de referencia, al haber señalado que algunas de las personas solicitantes presentaron inconsistencias en su registro, y en consecuencia resultaba improcedente la actualización de la afirmativa ficta; cuestión que les fue notificada a las partes promoventes, tal y como esta Sala advierte de las constancias de notificación por correo electrónico que obra en autos.
35. Así, se advierte que resulta **infundado** el agravio formulado por las partes

entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalado en el presente artículo, quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.

(...)

actoras en tanto que la autoridad partidista acreditó haber notificado a quienes solicitaron su afiliación, la determinación referida de manera personal en el correo electrónico que señalaron para tales efectos¹⁷, por lo que tuvieron conocimiento de las razones, fundamentos y motivos por los cuales no operó la afirmativa ficta en cada caso, además de requerirles que subsanaran las inconsistencias en el trámite respectivo.

36. Resulta de igual manera **infundado** que el tribunal responsable dejó de ser exhaustivo, pues sí señaló las razones por las cuales no se configuró la afirmativa ficta en su beneficio como ya se explicó, de ahí que se considere que actuó conforme a derecho en la emisión del acuerdo controvertido.
37. No así por lo que refiere a **Luis Antonio Barrera Terán** y a **Yaneth Mejía Ayala**, casos en los cuales resulta sustancialmente **fundado**, el agravio aducido en cuanto a que la autoridad partidista les notificó en un correo electrónico diverso del que señalaron para dichos efectos, la determinación por la cual no se configuró la afirmativa ficta, así como el requerimiento para subsanar las inconsistencias de su trámite de afiliación.
38. En ese orden de ideas, se identifica en la siguiente tabla a las personas actoras que fueron notificadas el veintitrés de mayo en un correo electrónico incorrecto del que señalaron en sus solicitudes de afiliación, y por el cual el

¹⁷ En adelante se especifica las fojas en las que las partes actoras señalaron su correo electrónico para recibir notificaciones en el cual se les notificó la resolución en comento; además de que reiteran dicho correo en los escritos por los cuales se inconforman con la falta de respuesta en relación con su trámite ante las instancias partidistas:

1. Clara Eunice Araiza Rosales, Cuaderno Accesorio 12, foja 71.
2. Hilda Socorro Artea Castañeda, Cuaderno Accesorio 13, fojas 72 y 80.
3. Elsa Bustos Soto, Cuaderno Accesorio 11, fojas 52, 58, 61, 65 y 68.
4. Norma Elizabet Flores Marín, Cuaderno Accesorio 15, fojas 52, 58, 61, 65, 68, 72 y 80.
5. Fátima Gallegos García, Cuaderno Accesorio 16, fojas 57, 63 y 69.
6. María del Rocío Gamero Quiñones, Cuaderno Accesorio 17, fojas 52, 58, 60, 65, 73 y 79.
7. Karina Ibarra Ibarra, Cuaderno Accesorio 07, fojas 52, 58, 65, 68, 72 y 80.
8. Guillermo Ibarra Quiñones, Cuaderno Accesorio 06, fojas 52, 58, 61, 65, 72 y 80.
9. Carolina Kondo Hernández, Cuaderno Accesorio 05, fojas 58, 61, 65, 68, 72 y 80.
10. Domingo Ernesto Minchaca Correa, Cuaderno Accesorio 09, fojas 57, 63 y 69.
11. Brenda Olivia Moreno Freyre, Cuaderno Accesorio 08, fojas 50, 55, 61, 64, 66 y 71. La parte actora señaló dos correos electrónicos en un escrito posterior, por lo cual se notificó en ambos correos.
12. María Emma Moreno Valdez, Cuaderno Accesorio 02, fojas 50, 56, 58, 61, 63, 66 y 73. La parte actora señaló dos correos electrónicos en un escrito posterior, por lo cual se notificó en ambos correos.
13. Clara Rocha González, Cuaderno Accesorio 03, fojas 57, 63 y 74.
14. Judith Robledo López, Cuaderno Accesorio 04, fojas 57, 63 y 69.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-425/2025 y acumulados

instituto político responsable pretendió acreditar que les hizo de conocimiento la determinación CAF-INC-09/2025 de quince de mayo, emitida por la CAAM, en la que se resolvieron los procedimientos de inconformidad, declarando la improcedencia de la afirmativa ficta en los términos antes apuntados.

*Indebida notificación de la improcedencia de la afirmativa ficta y
requerimiento para subsanar inconsistencias*

No	EXPEDIENTE	PERSONAS PROMOVENTES	CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO ¹⁸	CORREO ELECTRÓNICO INCORRECTO EN EL QUE SE LE NOTIFICÓ ¹⁹
1	SG-JDC-427/2025	Luis Antonio Barrera Terán	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO) ²⁰	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO) ²¹
2	SG-JDC-436/2025	Yaneth Mejía Ayala	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO) ²²	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO) ²³

39. Por lo anterior, la autoridad partidista no acreditó que les notificó a los promoventes que solicitaron su afiliación, en el correo electrónico correcto y que señalaron para dichos efectos, de tal suerte que se acredita la violación alegada, en cuanto a que no les hicieron de su conocimiento de las razones, fundamentos y motivos por los cuales no operó la afirmativa ficta en cada caso, además que no tuvieron conocimiento del requerimiento por el cual subsanaran las inconsistencias en el trámite respectivo, de manera que el tribunal responsable no debió tener por cumplido el fallo en estos dos casos.
40. Ahora bien, no pasa desapercibido que el RNM formuló sendos requerimientos a quienes solicitaron a fin de proceder con el respectivo registro en su padrón de militantes, por lo que quedan a salvo los derechos de las partes actoras en relación con las inconformidades que deriven de dichos requerimientos y los cumplimientos correspondientes, los cuales no

¹⁸ A continuación, se señalan las fojas en las que las partes actoras indicó el **correo electrónico al que debían dirigirse las notificaciones**; en las que obran la solicitud de afiliación, el o los escritos por los cuales se inconforma con la falta de respuesta en relación con su trámite ante las instancias partidistas.

¹⁹ Véase la constancia de notificación en el que se identifica el **correo electrónico incorrecto** en el que se le notificó a las partes actoras que obra en el Cuaderno Accesorio 1, tomo III, foja 1199.

²⁰ Cuaderno Accesorio 14, fojas 57, 63 y 69.

²¹ Cuaderno Accesorio 1, tomo III, foja 1199.

²² Cuaderno Accesorio 10, fojas 52, 58, 61, 65, 68 y 72.

²³ Cuaderno Accesorio 1, tomo III, foja 1199.

son materia de la litis, al no haber sido parte de la determinación que en su momento emitió el Tribunal local en sus efectos.

Es orientador el criterio 1a./J. 70/2014 (10a.), de título: “**RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO**”²⁴.

41. Finalmente, de autos se advierte que las partes actoras interpusieron un incidente de incumplimiento de la sentencia de trece de mayo, emitida en el expediente TEED-JDC-079/2025 y acumulados, por lo cual el tribunal responsable, en caso de no haber emitido una determinación, deberá sujetarse a lo resuelto en este fallo.
42. En consecuencia, ante lo fundado de los agravios expuestos respecto de las personas ciudadanas antes identificadas, lo procedente será **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado por lo que refiere a **Luis Antonio Barrera Terán y Yaneth Mejía Ayala**, por lo que el tribunal responsable deberá emitir una nueva determinación de conformidad con los efectos que a continuación se precisan.

IX. EFECTOS

43. **A) Se ordena** al tribunal responsable dictar una nueva determinación, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en donde por una parte, reitere el tener por cumplido el fallo únicamente respecto de los catorce solicitantes precisados en esta sentencia; y, por otra parte, determine que, respecto a **Luis Antonio Barrera Terán y Yaneth Mejía Ayala**, la sentencia aún no está cumplida, por lo que deberá ordenar al RNM del PAN que en un plazo de **cinco días**

²⁴ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 640. Registro digital: Registro digital: 2007853.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-425/2025 y acumulados

hábiles, notifique a dichos solicitantes de manera correcta (en los correos electrónicos señalados por ellos), la resolución CAF-INC-09/2025 de quince de mayo, emitida por la CAAM .

44. Asimismo, deberá ordenar al partido político que, una vez hecho lo anterior, lo haga de su conocimiento en un plazo no mayor a veinticuatro horas.
45. **B)** El Tribunal local deberá informar a esta Sala de la emisión del nuevo fallo y su respectiva notificación a las partes, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, por las razones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena agregar** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a cada uno de los juicios de la ciudadanía acumulados.

Notifíquese; en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

De igual manera, la notificación por estrados deberá realizarse con la **versión pública provisional** de esta resolución que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de

Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente respecto a testar los correos electrónicos citados en esta sentencia; lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, y 106, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales, 1, 3, 19, 20, 39, 40, 56, 58, 64, 69, fracción II, 102 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 19, 25, 77 y 78, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-425/2025 y acumulados